



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/JDN-150/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
150/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo dos mil
veintiséis.

1) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-150/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra el acto del Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros; en la que se
resuelve que, el presente juicio es **improcedente** y se decreta

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

su **sobreseimiento**, porque como se advierte, la **parte actora** no probó en juicio que el acto impugnado afecte su interés jurídico o legítimo, pues como se exployó, la resolución de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, se verificó en contra del propietario, representante legal, responsable y/o encargado de la obra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que la actora demostrara ser la propietaria o representante legal de ese inmueble; así como tampoco demostró que los sellos de clausura se hubieran colocado en el predio de su propiedad ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ahí que, las sanciones impuestas y la clausura que se ordenó no trastocan su esfera jurídica; encuadrando en las hipótesis previstas en los artículos 37 fracción III y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

2. Secretario Municipal del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-150/2024

Morelos; y

3. Director de Verificación Normativa
adscrito a la Dirección General de
Política Municipal del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Acto impugnado:

"La resolución de fecha dos de abril de dos mil
veinticuatro, firmada por el Director de
Verificación Normativa adscrito a la Dirección
General de Política Municipal del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos y por consiguiente
todo lo actuado en el procedimiento
administrativo [REDACTED]..."
(Sic)

LJUSTICIAADMVAEMO:

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO:

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad¹.

2.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, fue admitida su demanda por auto de fecha **tres de junio de ese mismo año**; señalando como acto impugnado, el referido en el glosario de esta sentencia.

3.- Por auto del **once de julio de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma y de igual forma se le hizo de su conocimiento el término de quince días al que tiene derecho para ampliar su demanda.

4.- Por proveído de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por las **autoridades demandadas**. En diverso auto de data **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, se le tuvo por perdido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días

¹ Foja 01



las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

5.- En auto de data **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar los exhibidos por la autoridad demandada, y por precluido el derecho de la **parte actora** para hacerlo; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

LJUSTICIAADMVAEMO; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su escrito de demanda, el siguiente:

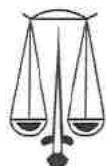
“La resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmada por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por consiguiente todo lo actuado en el procedimiento administrativo [REDACTED]...” (Sic)

Cuya existencia quedó demostrada con los **originales** de la cédula de notificación efectuada al “*Propietario, Representante y/o Encargado de la Obra ubicada en [REDACTED]*”, en fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, de la resolución de fecha **dos de abril del mismo año**, dictada en el expediente administrativo [REDACTED], emitida por el **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**² exhibidas por el demandante; además de obrar dentro de los autos del procedimiento señalado³; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación

² Fojas de 16 a la 18 de este expediente.

³ Fojas 105 a 107.

4 ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este



supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** en base a su artículo 7⁵, por tratarse documentales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 37⁷ fracción XIV y XVI, 38 fracción II⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Agregando que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁸ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...



"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Porque manifiestan, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emitida con motivo del procedimiento administrativo [REDACTED]; no fue emitida por dichas autoridades, sino por el **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; lo cual resulta acertado, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de las autoridades demandadas **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

La autoridad demandada **Director de Verificación Normativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al momento de producir contestación de demanda hizo valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismos que refieren:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la fracción III antes impresa, porque a su

consideración la accionante lo hace en su carácter de un supuesto derecho, sin contar con la Licencia de Uso de Suelo y al tratarse de actividades reglamentadas debe demostrar que tiene un interés jurídico, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Razón de improcedencia que desde el punto de vista que se opone resulta inatendible, porque en ningún momento el actor acepta estar llevando alguna obra de construcción, sino que se duele de que, el procedimiento desahogado en el expediente [REDACTED], así como su resolución se realizó en relación a un domicilio diverso al suyo; sin embargo, la clausura correspondiente se llevó a cabo en el predio que es de su propiedad.

Es decir, lo que cuestionó la **parte actora** es que le fue clausurada su propiedad y que es un domicilio diferente al citado en el procedimiento [REDACTED] lo que pudiera configurar la causal invocada por la demandada; sin embargo, a consideración de este Pleno será analizado en el fondo, para no caer en la falacia de “petición de principio”, lo que tiene apoyo en el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE

**LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).⁹**

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. **Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio",** que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, **pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.**

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse en esta parte de la sentencia; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO**7.1 El planteamiento del caso**

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que, como quedó previamente indicado el acto impugnado en la presente causa es:

"La resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmada por

⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 37/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por consiguiente todo lo actuado en el procedimiento administrativo
[REDACTED] (Sic)

Siendo que, como se anticipó el actor sostiene que el procedimiento desahogado en el expediente [REDACTED], así como su resolución se realizó respecto a un domicilio diverso al suyo; sin embargo, la clausura correspondiente se llevó a cabo en el predio que es de su propiedad; lo cual será analizado, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el accionante, así como sus pretensiones.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

**SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en original de Cédula de Notificación Personal, de la resolución de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, perteneciente al expediente

[REDACTED]³

2. **LA DOCUMENTAL.** - Copia certificada de la escritura pública número **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** pasada ante la fe de la

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Fojas 16 a la 18 del presente asunto.



Notaría Pública número (1) de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.¹⁴

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de veinte fojas correspondientes al expediente [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL. – Consistente en original de Cédula de Notificación Personal, firmado por [REDACTED] [REDACTED] Director de Verificación Normativa en Funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictado dentro del expediente [REDACTED] de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se notificó el Acuerdo de fecha dos del mismo mes y año.¹⁶

5. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia calca del Acta de Verificación de Sellos, folio [REDACTED] con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁷

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de la escritura número [REDACTED] volumen [REDACTED], página 217 con fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.¹⁸

¹⁴ Fojas 20 a la 23 de este expediente.

¹⁵ Visible a fojas 92 a la 112 de este compendio.

¹⁶ Fojas 158.

¹⁷ Foja 159 del asunto que nos ocupa

¹⁸ Fojas 172 a la 211 de este expediente.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁹ y 60²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491²¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²², haciendo prueba plena.

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se



7.4 Análisis de las razones de impugnación

El demandante no formuló un apartado específico de sus razones de impugnación; no obstante lo anterior, toda vez que, la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto se encuentran disgregadas en el escrito de demanda, las que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Tenemos entonces que sus razones de impugnación son las siguientes:

1. Que la autoridad demandada Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, llevó a cabo un procedimiento en donde está involucrando el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitiendo resolución de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, misma en la que determinó que al no exhibir Licencia de Construcción ni Licencia de Uso de Suelo, se aplicaban multas y la clausura de la obra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo en fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, fue dejada dicha resolución en las instalaciones de la [REDACTED] [REDACTED] y no en el domicilio antes referido. Aclarando que en dicha resolución se indicó que la



construcción en cuestión se encontraba ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

2. Alega que, todas y cada una de las actuaciones del procedimiento [REDACTED], fueron efectuadas en el domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en su propiedad con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)²⁴, el personal de la Dirección de Verificación Normativa puso sellos de clausura en su propiedad, privándolo del uso y disfrute de su inmueble, así como del libre tránsito, sin que exista ningún procedimiento que así lo acredite.

Sostiene que, en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, solicitó se retiraran los sellos de clausura, puestos de manera ilegal en el portón de acceso a su propiedad, al no mediar procedimiento que justifique su derecho de uso y disfrute, los que deben ser retirados de manera inmediata.

Añade que, en dicho escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, acreditó ser legítimo propietario con el recibo de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, en el acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil**

²⁴ Fojas 11 numeral 2.

veinticuatro, se estableció que serían retirados los sellos de manera provisional, teniendo vicios de identidad dicho procedimiento, ya que realizan las inspecciones en un inmueble diverso a mi propiedad y que la autoridad responsable señala se encuentra ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y con ese procedimiento sellan los portones de acceso a su propiedad ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que se justifiquen los sellos de clausurado.

Sigue señalando que, las autoridades emitieron un Oficio de Comisión de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, respecto al inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] una Orden de Verificación con número de folio [REDACTED] llevada a cabo en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y un Acta de Clausura de folio [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, donde mencionan como domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procediendo a una clausura de obra en la [REDACTED] y con ese procedimiento y ese domicilio procedieron a clausurar su propiedad ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], causándole agravio la resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

7.5 De la controversia

De manera primigenia se establece que es importante dejar claro que el demandante sí demostró haber adquirido el



inmueble ubicado [REDACTED]
[REDACTED].

con la siguiente prueba que consta en autos:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada de la escritura número [REDACTED], volumen [REDACTED], página 217 con fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.²⁶

Lo que coincide en términos generales con el Recibo de pago de impuestos por adquisición de inmuebles número [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, que obra integrado a la prueba antes descrita, ya que en el apartado de domicilio dice: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁷

Ahora bien, de lo discursado por el promovente se desprenden las siguientes afirmaciones:

Que el domicilio de la [REDACTED] es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o sea que la misma está ubicada en la propiedad del actor.

Que el domicilio de Calle Chamilpa sin número, Colonia Miraval, en Cuernavaca, Morelos, involucrado en procedimiento [REDACTED] administrativo [REDACTED] es otro que no

²⁵ Fojas 176 reverso

²⁶ Fojas 172 a la 211 de este expediente.

²⁷ Fojas 795

corresponde a la [REDACTED] ni es propiedad del accionante.

Que la **autoridad demandada** impuso los sellos de clausura en su propiedad ubicada en [REDACTED]

Resulta importante destacar que, como quedó previamente sustentado los actos de autoridad, tal es el caso del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], gozan de presunción de legalidad, de tal manera que corresponde a la **parte actora**, deshacer esa presunción.

Sin embargo, de acuerdo a la integración de los autos y a las pruebas que obran en autos, el actor no aportó elementos suficientes para demostrar la ilegalidad del acto que combate; es decir, que los sellos de clausura fueron impuestos por la demandada en el inmueble de propiedad ubicado en [REDACTED]. Esto es así, pues para ese fin, tenía que haber hecho llegar las probanzas que acreditaran:

Que el domicilio de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Que el actor es propietario de [REDACTED].



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Que los sellos de clausura se impusieron en el domicilio ubicado en [REDACTED], del cual es propietario.

Sin que de las pruebas antes listadas ni de la revisión del expediente que se resuelve, se advierta alguna constancia que conlleve a la demostración de los hechos antes señalados; ya que como se apuntó previamente lo único que comprobó es que es propietario del bien inmueble ubicado en [REDACTED].

En tanto de las constancias documentales que corren en autos, en particular en el expediente [REDACTED], se evidencia que:

Todas y cada una de las diligencias practicadas, por el personal de la Dirección de Verificación Normativa se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED], del cual el actor no probó ser propietario.

Que, en las instalaciones de [REDACTED], el personal de la Dirección de Verificación Normativa, señaló estaban llevando una obra sin Licencia de Construcción ni Licencia de Uso de Suelo; sin que respecto a la negociación antes mencionada el accionante hubiera demostrado ser propietario o representante legal o que la misma se encontrará establecida en su propiedad ubicada en [REDACTED].



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

3. Con las fotografías que constan en el procedimiento [REDACTED], se comprueba que la imposición de los sellos de clausura fue en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Tocante a su argumento marcado con el numeral 1, se señala que, de la promoción que alude de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, no anexó el Recibo de Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues en el sello de recibido correspondiente, dice "*sin anexos*" y, en el Acuerdo de fecha de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que recayó a su solicitud, la autoridad contestó que el retiro de sellos sería en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para los efectos de que la promovente realizara el trámite de la actualización del plano catastral, tal y como lo solicitó.

Referente a al numeral 2. donde afirma que, el procedimiento [REDACTED] tenía vicios de identidad, tampoco aportó pruebas que así lo acrediten.

En correlación al número 3. de las fotografías agregadas en el expediente no se advierte que los sellos de clausura [REDACTED] motivo del procedimiento [REDACTED], se hayan colocado en el predio

de su propiedad ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por todo lo expuesto, el presente juicio es **improcedente**, porque como se advierte, la **parte actora** no probó en juicio que el acto impugnado afecte su interés jurídico ni legítimo, pues como se expuso, la resolución de fecha de **dos abril de dos mil veinticuatro**, se verificó en contra del propietario, representante legal, responsable y/o encargado de la obra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin que la actora demostrara ser la propietaria o representante legal de ese inmueble, ni que los sellos de clausura hubieran sido colocados en el inmueble de su propiedad con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ahí que, las sanciones impuestas o la clausura que ordenó no trastocan su esfera jurídica.

Encuadrando en las hipótesis previstas en los artículos 37 fracción III y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Determinando su sobreseimiento.

7.6 Pretensiones.

Ante la improcedencia, por ende el sobreseimiento del presente juicio, resulta inatendible la única pretensión de la actora consistente en:

La nulidad de la resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, firmada por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por consiguiente todo lo actuado en el procedimiento administrativo [REDACTED]

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara improcedente el presente juicio, en consecuencia, su sobreseimiento, por tipificarse las causales previstas por los artículos 37 fracción III y 38 fracción II de la LJUSTICIAADVMAEMO.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio y se declara su sobreseimiento al encuadrar en las casuales

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

previstas en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

TERCERO. Ante la improcedencia y sobreseimiento de este juicio, es inatendible la única pretensión hecha valer por el demandante.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada²⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-150/2024

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



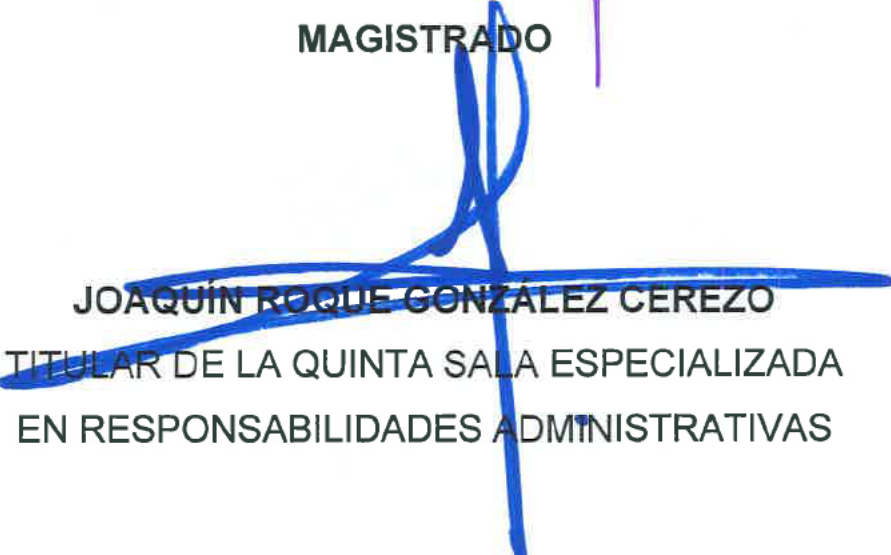
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-150/2024

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-150/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.** Misma que es aprobada en pleno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC